

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13442/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN RELACIÓN A LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES Y ESTABLECER EL CONCEPTO "EMPODERAMIENTO DE LA MUJER".

INICIADO EN SESIÓN: 28 de abril del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Para la Igualdad de Genero

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**



La que suscribe **DIPUTADA KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, de la LXXV (Septuagésima Quinta Legislatura) del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a su consideración **LA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LAS FRACCIONES IX, XV Y XVI Y ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 5º; MODIFICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25; MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN VIII, ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN X Y EL CONTENIDO DE LA ACTUAL FRACCIÓN SE REORDENA PARA SER LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La agenda 2030 para el desarrollo sostenible, establece como eje lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas para *eliminar todas las formas de violencia contra ellas en los ámbitos público y privado.*

El objetivo de desarrollo sostenible 5 (ODS5) de la Agenda 2030 para el Desarrollo se busca “Lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas”, podemos ver en los datos que nos proporciona ONU Mujeres, que la violencia contra las mujeres y las niñas es generalizada en todos los países y regiones. A escala mundial, el 19%, o lo que es igual 1 de cada 5 mujeres, han experimentado violencia física o sexual a manos de su pareja íntima en los últimos 12 meses.

Por último, en la Conferencia Regional sobre la Mujer de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en la cual México se comprometió a: Fortalecer las instituciones que impulsan las políticas públicas para la igualdad de género, como los mecanismos para el adelanto de las mujeres, con medidas legislativas, presupuestos garantizados intransferibles e irreductibles y el establecimiento al más alto nivel de gobierno para la toma de decisiones, reforzando su rectoría en materia de políticas de igualdad de género y empoderamiento de las mujeres con recursos humanos y financieros suficientes que les permitan incidir en forma transversal en las políticas públicas y en la estructura del Estado para la construcción y puesta en funcionamiento de estrategias de hecho y de derecho dirigidas a la autonomía de las mujeres y la igualdad de género.

De acuerdo a datos del INEGI y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, derivados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, al

cuarto trimestre de 2018, de la población ocupada el 62% son hombres y el 38% son mujeres.

La encuesta está diseñada para identificar sin confundir los conceptos de desocupación, subocupación e informalidad, así como también para tomar en cuenta y darles un lugar específico a aquellas otras personas que no presionan activamente en el mercado laboral porque ellas mismas consideran que ya no tienen oportunidad alguna de competir en él (mujeres que por dedicarse al hogar no han acumulado experiencia laboral, personas maduras y de la tercera edad, etc.).

De la población económicamente inactiva 73.1% son mujeres y 26.9 son hombres.

En cuanto al ingreso promedio de la población ocupada, en Nuevo León, las mujeres obtienen menos de siete mil pesos al mes, en tanto que los hombres un ingreso mayor a los ocho mil quinientos.

Es de conocimiento general que a las mujeres se les exigen requisitos adicionales al momento de solicitar un empleo, por lo que la mayoría de las veces solo son contratadas para empleos de limpieza, cuidado del hogar, cuidado de menores etc. El INEGI, señala que en nuestro estado las mujeres que cuentan con un nivel de estudios superior y que se encuentran laborando es solo el del 39.9% por un 60.1% en los hombres¹.

¹ FUENTE: STPS-INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, Cuarto Trimestre 2017

Por lo que hace a salarios, según cifras del INEGI las mujeres con un sueldo mensual mayor a los 10,000 pesos es solo el 19.1% por un 80.9% en los hombres.

Como vemos es grande la diferencia que existe entre la vida laboral del hombre y la mujer y esto en gran parte es por la discriminación que ha sufrido la mujer a lo largo de los años.

Algunos de los principales problemas que enfrentan las mujeres al momento de solicitar un empleo o al incorporarse a un trabajo son: la violación a sus derechos por su condición de género, doble jornada sin pago salarial, el acoso sexual, la exigencia de requisitos sobre el estado civil, maternidad, esterilización quirúrgica, edad, apariencia física realización de pruebas de embarazo o de virus de inmunodeficiencia humana VIH/SIDA, por mencionar algunos, siendo duramente discriminadas por patrones o personal de recursos humanos de las empresas.

La presente iniciativa tiene como objeto armonizar las disposiciones de nuestra legislación local con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como se muestra en el cuadro siguiente:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
<p>ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I a IX ...</p> <p>IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;</p> <p>X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y</p>	<p>Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:</p> <p>I a V</p> <p>VI. Perspectiva de género: es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad y bienestar de las mujeres;</p> <p>Sin referencia</p>
<p>ARTÍCULO 35 ...</p>	<p>Artículo 25. El Estado y los Municipios se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos instrumentos, políticas,</p>

<p>Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.</p>	<p>servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.</p> <p>Todas las medidas que lleven a cabo las autoridades estatales y municipales deberán ser realizadas sin discriminación alguna, para que todas las personas puedan acceder a las políticas públicas en la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 52.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:</p> <p><u>I a VIII</u></p> <p>IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.</p>	<p>Artículo 45. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I a VIII ...</p> <p>IX Los demás señalados en esta Ley y otras disposiciones legales.</p>

Es de hacer notar, que el artículo 5º, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

En tanto que la fracción VI, del artículo 5º de nuestra ley local establece que **Perspectiva de género:** es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad y bienestar de las mujeres.

Por ello, proponemos adicionar la fracción VI del artículo 5, para precisar que la perspectiva de género contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Asimismo, se propone adicionar una fracción XVII al artículo 5º, para establecer el concepto de “Empoderamiento de las Mujeres”, como un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

También se pretende adicionar el contenido del artículo 25 para establecer que las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. **Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual,** o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

Por último se propone adicionar una fracción XVII al artículo 45 para establecer como derecho de la víctima no ser obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor, como se muestra en el cuadro siguiente:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:</p> <p>I a V</p> <p>VI. Perspectiva de género: es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad y bienestar de las mujeres;</p> <p>I a XIV</p> <p>XV. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres; y</p>	<p>ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:</p> <p>I a V</p> <p>IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;</p> <p>I a XIV</p> <p>XV. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres;</p>

	<p>XVI. Parto humanizado: Modelo de atención en el que se facilita un ajuste de la asistencia médica a la cultura, creencias, valores y expectativas de la mujer, respetando la dignidad humana, así como sus derechos y los de la persona recién nacida, erradicando todo tipo de violencia física, psicológica e institucional, Decreto Núm. 136 Expedido por la LXXI Legislatura 4 respetando los tiempos biológico y psicológico, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados médicamente, y</p> <p>XVII. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y</p>
<p>Artículo 25. El Estado y los Municipios se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.</p> <p>Todas las medidas que lleven a cabo las autoridades estatales y municipales deberán ser realizadas sin discriminación alguna, para que todas las personas puedan acceder a las políticas públicas en la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 25. ...</p> <p>Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que</p>

	puedan acceder a las políticas públicas en la materia.
<p>Artículo 45. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I a VIII ...</p> <p>IX. Los demás señalados en esta Ley y otras disposiciones legales.</p>	<p>ARTÍCULO 45. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:</p> <p><u>I a VII</u></p> <p>VIII.- En los casos de violencia familiar, acudir a los refugios con sus familiares, niñas, niños y adolescentes o incapaces que habiten en el mismo domicilio;</p> <p>IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor, y</p> <p>X. Los demás señalados en esta Ley y otras disposiciones legales.</p>

Por lo anterior y

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Que en el artículo 1° Constitucional se establece que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, motivada por cualquier origen o condición, entre ellas, el género.

SEGUNDO.- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (**CEDAW**), recomienda adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia, por razones de género y además propone que se adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia.

TERCERO.- En el Artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) se establecen directrices que los Estados deberán tomar en cuenta para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para reformar los marcos jurídicos, con el fin de dar cumplimiento a este tratado. Asimismo, adoptar las disposiciones legislativas, o de otra índole, que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

CUARTO.- En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ya se establecen las propuestas que se someten a consideración.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman por modificación las fracciones IX, XV y XVI y se adiciona la fracción XVII al artículos 5º; se reforma por modificación el segundo párrafo del artículo 25; se reforma por modificación la fracción VIII, se adiciona una fracción X y el contenido de la actual fracción se reordena para ser la fracción XI del artículo 45 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I a V

IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

I a XIV

XV. Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujeres;

XVI. Parto humanizado: Modelo de atención en el que se facilita un ajuste de la asistencia médica a la cultura, creencias, valores y expectativas de la mujer, respetando la dignidad humana, así como sus derechos y los de la persona recién nacida, erradicando todo tipo de violencia física, psicológica e institucional, respetando los tiempos biológico y psicológico, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados médicamente, y

XVII. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

ARTÍCULO 25. ...

Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

ARTÍCULO 45. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I a VII

VIII.- En los casos de violencia familiar, acudir a los refugios con sus familiares, niñas, niños y adolescentes o incapaces que habiten en el mismo domicilio;

IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor, y

X. Los demás señalados en esta Ley y otras disposiciones legales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 8 de abril de 2020.

Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES

